



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0009/2011
La Paz, 04 de enero de 2011.

VISTOS:

El Auto de fecha 22 de junio de 2010 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**); los antecedentes del procedimiento, las leyes, las normas legales del sector y sus reglamentos; y

CONSIDERANDO:

Que, el INFORME TECNICO de fecha 11 de diciembre de 2009 (en adelante el **Informe**), señala que a solicitud de la Señora Maria Julieta Ledezma Vargas, efectuada mediante nota de fecha 08 de diciembre de 2009, se realizó en fecha 08/12/2009, inspección técnica en el inmueble "Edif. LEDEZMA", ubicado en la Avenida Pando N° 18 de la ciudad de Cochabamba.

Que, en cumplimiento de lo determinado en el inciso e) del Artículo 16 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas (en adelante el **Reglamento DCORGNII**), aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, el Distrital Redes de Gas Cochabamba de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (en adelante **YPFB**), mediante nota DRG 0238/2010 de 10 de febrero de 2010, dirigida al Representante Regional Interino de la **ANH**, remite en calidad de denuncia contra la Empresa Instaladora de Gas Natural "LAZCON", para su consideración y procesamiento respectivo, la nota de solicitud de inspección de instalación de gas domiciliario, presentada por la Señora Maria Julieta Ledezma Vargas en fecha 08 de diciembre de 2009, adjuntando como documental respaldatoria el CONTRATO PRIVADO DE INSTALACION INTERNA DE GAS NATURAL en calidad de obra vendida de cuatro (4) departamentos del edificio ubicado en la Avenida Pando N° 1886 de la ciudad de Cochabamba, suscrito en fecha 03 de enero de 2009, entre la Señora Maria Julieta Ledezma Vargas en calidad de propietaria del indicado inmueble (Contratante) y el Señor Boris Lazarte Daza representante legal de la Empresa LAZCON (Contratista), así como los recibos Nros.: 008645 de fecha 03 de enero de 2009; y 008647 de fecha 09 de enero de 2009, de entrega al contratista de las sumas \$us. 1.000.- (UN MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) y 550.- (QUINIENTOS CINCUENTA 00/100 DOLARES AMERICANOS), respectivamente y el **Informe**.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, la **ANH** mediante **Auto** y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 77 - I., del Reglamento de la Ley 2341 para el SIRESE (en adelante el **Reglamento - SIRESE**), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formula cargos contra la **EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL "LAZCON"** de la ciudad de Cochabamba (en adelante la **Instaladora**) por ser presunta responsable de ejecución de obras que no corresponden al proyecto aprobado, contravención que se halla prevista y sancionada en el numeral 1), inciso b), del Artículo 17 del **Reglamento DCORGNII**.

Que, notificada con el **Auto** y sus antecedentes en fecha 29 de junio del 2010, la **Instaladora** no contestó a los cargos formulados.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23/04/2002, en adelante la **LPA**; y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del **Reglamento SIRESE**, mediante providencia de 04 de agosto de 2010, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, habiéndose notificado a la **Instaladora** con la citada providencia en fecha 12 de agosto de 2010.

Que, en fecha 14 de septiembre de 2010, la **ANH** decreta la clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 04 de noviembre de 2009, notificándose a la **Instaladora** con el antedicho decreto en fecha 23 de septiembre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 - I., de la **CPE**), fundamentando

sus pretensiones para que la administración pública pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la LPA). En consecuencia y ante la no presentación ni producción de ningún medio de prueba admisible en derecho por parte de la **Instaladora** que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra, corresponde entonces efectuar una relación de los hechos y antecedentes, así como del derecho aplicable que sustentaron y sustentan el cargo formulado contra la **Instaladora** y la presente resolución, respectivamente:

1.- Que, en fecha 03 de enero de 2009, la **Instaladora** y la Señora María Julieta Ledezma Vargas, suscriben un contrato de instalación interna de gas natural en calidad de obra vendida para cuatro (4) departamentos que forman parte de un edificio ubicado en la Avenida Pando N° 1886 de la ciudad de Cochabamba, habiéndose acordado como costo total de la obra la suma de \$us 2.050 (DOS MIL CINCUENTA 00/100 DOLARES AMERICANOS), debiendo cancelarse como adelanto al momento de firmarse el contrato, la suma de \$us. 1.000.- equivalente al 50%, luego el 25%, equivalente a \$us. 550 con el avance de la obra y el saldo a la conclusión y contra entrega de proyectos, siendo el tiempo máximo de entrega de la obra de veintiuno (21) días hábiles.

2.- Que, en la parte pertinente de la nota: "**Ref.: Solicitud de Inspección de Instalación de Gas Domiciliario**", se indica: "**En vista de que la Empresa "LAZCON" representada por Boris Lazarte Daza; no culminó sus trabajos de instalación de tuberías de gas en mi vivienda multifamiliar me siento obligada y necesitada a la vez de contratar los servicios de otra empresa; previa inspección que autorice su persona; en virtud del gran perjuicio que me ocasionó el señor Boris Lazarte.**" (El subrayado se añade)

3.- Que, previa inspección técnica al "Edif. LEDEZMA" de propiedad de la Señora María Julieta Ledezma Vargas, el **Informe** verifica lo siguiente:

- Instalación Abandonada (LAZCON)
- No cuenta con Batería para Medidores.
- Planta baja no tiene instalación.
- No cumple V.A.S.A.
- No cuenta con Proyecto. (El subrayado se añade)

4.- Que, Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994 (en adelante la **Ley SIRESE**), dispone:

"ARTICULO 10 (ATRIBUCIONES). Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas por las normas legales sectoriales, las siguientes:

a) *Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos;*

d) *Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora (...);*

g) *Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas sectoriales (...);"*

5.- Que, el **Reglamento DCORGNII** prevé:

"Artículo 2.- El cumplimiento del presente Reglamento es de carácter obligatorio para las obras de redes de gas natural e instalaciones domiciliarias, comerciales e industriales realizadas a partir de la publicación del mismo en todo el territorio nacional, siendo la Superintendencia de Hidrocarburos la encargada de velar y fiscalizar su cumplimiento."

"Artículo 16.- Las empresas distribuidoras, en relación a las instalaciones internas de gas natural en las diversas categorías, deberán:

e) *Informar a la Superintendencia de Hidrocarburos en caso de observar anomalías que ameriten una sanción de acuerdo al Artículo 17 del presente Reglamento."*

"Artículo 17.- La Superintendencia de Hidrocarburos en base a los informes de las empresas distribuidoras de gas natural en el país o de los usuarios finales de gas natural sobre la mala ejecución de

obras o incumplimiento de la normativa vigente por parte de las empresas instaladoras, sancionará a las infractoras de acuerdo a la siguiente escala normativa pero no limitativa. (El subrayado, se añade)

b) Suspensión por seis meses en casos de:

1. Ejecución de obras de instalación que no corresponda al proyecto aprobado (...)"

CONSIDERANDO:

Que, valorada de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, la documental que sustenta y sirve de causa al **Auto** y su consiguiente subsunción con el derecho o normativa jurídica aplicable, se concluye que:

El inicio y posterior abandono de los trabajos de instalación de gas natural realizado por parte de la **Instaladora** de acuerdo a la descripción contemplada en la cláusula N° 2 del Contrato Privado de Instalación Interna de Gas Natural de fecha 03 de enero de 2009, sin contar con un proyecto elaborado, presentado, evaluado y sobre todo aprobado por la División de Operaciones y Mantenimiento de YPFB, implica igualmente ejecutar obras de instalación que no corresponden al proyecto aprobado, no habiendo la **Instaladora** presentado y/o producido en el curso del procedimiento sancionador instaurado en su contra, medio legal de prueba de descargo que demuestre no haber incurrido en la contravención prevista en el numeral 2., inciso b) del Artículo 17 del **Reglamento DCORGNII**, por el contrario el **informe** elaborado por el Ing. Abel Daza Jiménez, Inspector de Instalaciones Internas de la Distrital de Redes de Gas Cochabamba de YPFB, confirman que la **Instaladora** no cuenta con proyecto que haya sido presentado y aprobado que corresponda a los cuatro (4) departamentos del edificio de propiedad de la Señora María Julieta Ledezma Vargas, ubicado en la Avenida Pando N° 1886 de la ciudad de Cochabamba, es decir que en el caso que nos ocupa existió un principio de ejecución de las obras por parte de la **Instaladora** sin que exista y haya sido aprobado el correspondiente proyecto, porque de haber existido el respectivo proyecto debidamente aprobado y producido luego el abandono por parte de la **Instaladora** después del inicio de obras, su conducta si hubiere adecuado mas bien a la causal de revocatoria o cancelación prevista en el inciso c) del Artículo 18 del **Reglamento DCORGNII**.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, habiéndose comprobado y demostrado la responsabilidad de la **Instaladora** en la ejecución de obras de instalación que no corresponden al proyecto aprobado, es decir comprenda y se refiera a los

cuatro (4) departamentos del edificio de propiedad de la Señora María Julieta Ledezma Vargas, ubicado en la Avenida Pando N° 1886 de la ciudad de Cochabamba, corresponde entonces en ejercicio de la

atribución prevista en el Artículo 10 inciso g) de la **Ley SIRESE** y de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 80 – II., del **Reglamento SIRESE**, dictar resolución declarando probada la comisión de la infracción prevista y sancionada por el Artículo 17, inciso b), numeral 1., del **Reglamento DCORGNII**.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las

Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

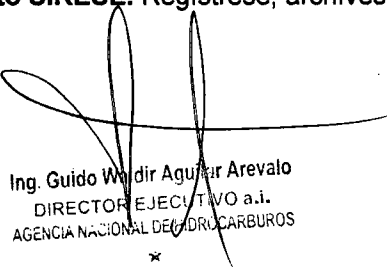
PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo de fecha 22 de junio de 2010, formulado contra la **EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL "LAZCON"** de la ciudad de Cochabamba, representada por el Señor Boris Lazarte Daza, responsable de incurrir en la infracción prevista en el Artículo 17, inciso b), numeral 1) del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo No. 28291 de 11 de agosto de 2005, al haber ejecutado obras de instalación interna de gas natural que no corresponde al proyecto aprobado, es decir que se refiera y comprenda a los a los cuatro (4) departamentos del edificio de propiedad de la Señora María Julieta Ledezma Vargas, ubicado en la Avenida Pando N° 1886 de la ciudad de Cochabamba.

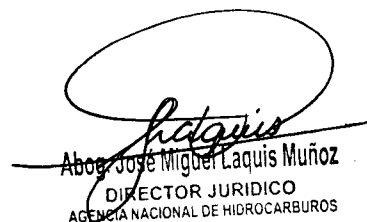
SEGUNDO.- Conforme lo establecido en el inciso b) del artículo 17 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo No. 28291 de 11 de agosto de 2005, se sanciona a la **EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL "LAZCON"** con **SEIS (6) MESES de SUSPENSIÓN** de toda actividad de instalación interna de gas natural dentro de la categoría para la cual se encuentra registrada y habilitada en el Registro de Empresas Instaladoras de Gas Natural de la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos.

TERCERO.- Se ordena a la **EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL "LAZCON"**, a observar y cumplir lo dispuesto en el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo No. 28291 de 11 de agosto de 2005, a tiempo de realizar trabajos de instalación interna de gas natural.

CUARTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL "LAZCON"**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al .de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**. Regístrese, archívese.


Ing. Guido Wladimir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS